



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informando que, desde el 09 hasta el pasado 13 de noviembre, transcurrió el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00176 00
Demandante:	Maritza Galeano Victoria
Demandado:	R. G. O.
Auto:	827

ASUNTO

Impartirle el tramite previsto en el C.G.P (artículo 368) y Decreto 806 de junio – 2020 (artículo 6° y 8°)

CONSIDERACIONES

En auto calendado 5 de noviembre último, se inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos que exige la norma procesal para su admisión. En el término otorgado para subsanarla, la parte actora presentó memorial corrigiendo las inconsistencias enlistadas en providencia anterior.

Una vez estudiado el contenido del escrito aludido y los anexos que lo acompañan, se hallan reunidos los requisitos exigidos por la ley sustancial y procesal para este tipo de asuntos (C.C. Art. 154 numeral 1° y 2°; C.G.P. Arts., 82, 84, 85 y 368; Decreto 806 de junio – 2020, Arts 6 ss). En consecuencia, por ser competente este despacho para conocer la acción en razón al domicilio de la parte demandada, se procederá según lo reglado en el artículo 368 ibidem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **MARITZA GALEANO VICTORIA** en contra del señor **R.G.O**, ambos mayores de edad, con domicilio en esta municipalidad. Acción fundada en la causal 2°, 3° y 4° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al demandado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio último, artículo 8°. Córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P).

CUARTO: La solicitud de medidas cautelares atenderá en providencia independiente.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica como apoderado principal al profesional en Derecho DIEGO JAVIER MESA RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.240.871, portador de la tarjeta profesional 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura y, como apoderado suplente al profesional en Derecho JAMES FERNANDO VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.798, portador de la tarjeta profesional 288.800 del Consejo Superior de la Judicatura; para llevar la representación de la parte actora en este asunto de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 136

Noviembre veintitrés (23) de 2020.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Proyectó: Derly Yurani Buitrago Noreña